

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Revisión de Cuota Alimentaria –incremento de cuota ordinaria y extraordinaria- pago de gastos extraordinarios y modificación de dinámica de visitas por desplazamiento de DANIELA ROMERO MEZA frente a EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, radicada al 2021-00066-01; para el estudio de los recursos de reposición y apelación, contra decisión proferida.

Se fijó lista de traslado el día 30 de marzo de 2023

Corren 3 días hábiles, entre el 31 de marzo y 11 de abril de 2023.

En tiempo la demandante guardó silencio. Se obtuvo información del empleador.

Viterbo, Caldas, mayo de 2023. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0395/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición, subsidiarios el de Apelación y Queja, presentados por el convocado dentro de la acción verbal que pretende la Revisión de Cuota Alimentaria –incremento de cuota ordinaria y extraordinaria- pago de gastos extraordinarios y modificación de dinámica de visitas por desplazamiento de DANIELA ROMERO MEZA frente a EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, radicada al 2021-00066-01, así:

HECHOS:

En providencia adiada 10 de marzo de 2022, se ordenó el archivo de lo actuado, luego de presentarse conciliación entre las partes.

La voluntad fijó cuota alimentaria equivalente a 24% de salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que percibe el demandado.

Se dispuso el descuento mensual a través del empleador, librando los oficios respectivos.

El archivo 079 del plenario contiene solicitud del demandado que pone a nuestro conocimiento que el día 7 de marzo de 2023, se efectuó descuento sobre el monto de sus cesantías con destino a la demandante, lo que se hace de manera ilegal, debido a que los dineros por tal concepto son entregados a los beneficiarios en casos específicos conforme a la ley; no puede ocurrir esa entrega por el simple hecho de reunir los requisitos para ser objeto de consignación en el fondo escogido por el empleado.

Busca la devolución y consignación de los dineros en el fondo por él escogido para sus cesantías.

En un primer examen el día 10 de marzo de esta calenda, se adoptó posición que avalaba el actuar de la empleadora al descontar los emolumentos, ante el retiro parcial de esos dineros.

En su lugar, el demandado reiteró su posición y envió misiva el 27 de marzo, archivo 89, donde fue enfático al manifestar que no ha realizado retiro parcial de cesantías, que ha incurrido en error el despacho al fundamentar su decisión en tal sentido, con un falso juicio incurriendo en una vía de hecho por defecto fáctico.

Solicitó reponer la decisión fechada 10 de marzo de 2023 y pidió se ordene la devolución y reintegro al fondo de pensiones y cesantías de la suma descontada. Caso contrario acude a los recursos de apelación y queja.

Del recurso de reposición se dio traslado con lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

Como prueba anticipada a esta decisión se remitió oficio al pagador a fin de que esclareciera los hechos, dando a conocer que el demandado se encuentra activo en la empresa CONCESIÓN PACÍFICO TRES; el pasado 14 de febrero se hizo una consignación por valor de \$3.079.520 al Fondo Protección.

Sobre las cesantías consignadas para el año 2022, se le aplicó un descuento por la suma de \$972.480, de acuerdo al mandamiento judicial el cual transcriben.

Apoyan su decisión en el concepto de demás emolumentos para sustentar su proceder.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Fue notificada por anotación en estados, la decisión refutada, el día 13 de marzo, además obra constancia del día 17 de los mismos sobre el silencio al respecto, archivo 083.

El 17 de ellos, se envía copia de la decisión al recurrente para su conocimiento, vía correo electrónico, y el 27 de marzo presenta el memorial que contiene los recursos.

Del escrito que trae el recurso de reposición y subsidiarios el de apelación y queja sobre el objeto de análisis, se dio traslado conforme a lo mandado por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- LOS TÉRMINOS PARA RECURRIR.

La decisión atacada tuvo su génesis el día 10 de marzo, notificada por anotación en estados el día 13 de los mismos, bajo el número 040.

Corrieron tres días posteriores 14, 15 y 16, con constancia secretarial que anunció el silencio de los interesados el 17.

Ese mismo 17, se realizó gestión secretarial que pone en conocimiento la posición del despacho al recurrente, vía electrónica, con su reclamo el día 27.

3- SOBRE LA OPORTUNIDAD:

El artículo 318 del código general del proceso, nos indica que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, además, cuando es pronunciado fuera de audiencia el mismo debe allegarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Es decir, el memorial se allegó fuera del tiempo procesal oportuno para ello, luego de la notificación ocurrida el día 13 se dejó pasar esa oportunidad para reclamar.

Igualmente, si pudiera considerarse ese accionar de reproche luego del envío de la decisión al correo electrónico del inconforme, 17 de marzo, igualmente estará fuera del término legal para ello, cómputo que no tiene asidero legal.

Por lo tanto debe acotarse que el recurso no tiene pertinencia por lo extemporáneo de su presentación.

4- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Debe delimitarse que la decisión adoptada en el proceso verbal de Alimentos, trámite verbal sumario, no conllevan esa prerrogativa de alzada, como lo cita el artículo 390 párrafo 1, los procesos verbales sumarios son de única instancia.

De igual manera y en consonancia el artículo 17 numeral 6, asigna la competencia a este despacho de los asuntos de única instancia atribuidos al Juez de Familia a esta judicial.

Por su parte, el artículo 21 numeral 7, cita aquellos procesos como la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, como de conocimiento o competencia de única instancia de los Jueces de Familia.

Por tanto el asunto no tiene la prerrogativa reclamada.

5- SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 353 ibídem, lo permite en subsidio del de reposición contra el auto que deniega la apelación, por lo que aguiza de prematura su instalación en el asunto por cuanto apenas se analiza la procedencia de la apelación.

6- ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO.

Se instala esta judicial en el argumento traído por el demandado, a pesar de haber encontrado la extemporaneidad en su interposición, debido a lo álgido del tema y con respuesta del empleador sobre el descuento.

Es decir la extracción de una suma de dinero del monto de cesantías, que deben ser consignadas en el fondo respectivo del empleado, por parte de la empresa empleadora con el argumento de que obedece a la orden expedida sobre otros emolumentos.

7- POSICIÓN RECLAMADA:

Entra esta despachadora a tomar una posición legal en el asunto luego de tener los insumos suficientes que dan claridad a lo acaecido, una vez expedida la decisión con los argumentos del reclamante que dejaron un manto de duda ante lo precario de la explicación que dejó al albedrío de su lector lo ocurrido.

El concepto de cesantías en el ámbito laboral:

2...El auxilio de cesantía: su naturaleza, su condición de garantía del trabajador, las reglas para su pago y la posibilidad de introducir excepciones a dichas reglas o de regular la pérdida del derecho

39. Como se acaba de indicar, el auxilio de cesantía es una prestación patronal común que, en principio, corresponde a todos los trabajadores^[24]. A diferencia de las denominadas prestaciones especiales, que sólo se dan en vista de ciertas circunstancias, como la solvencia financiera del empleador o el riesgo creado^[25], las prestaciones comunes tienen un alcance más amplio, razón por la cual en esta materia operan unas reglas generales, como la de que los empleadores están obligados a su pago.

40. El pago de las prestaciones comunes, según el caso, puede hacerse en dinero, en especie o en beneficios. Estas prestaciones buscan cubrir el riesgo común que tiene el trabajador con ocasión de su relación laboral de dependencia y las contingencias que pueden afectar su vida y la de su familia. Por ello, el que una prestación común no se pague implica, de manera necesaria, que un riesgo no será cubierto, de lo cual se sigue que al trabajador le corresponderá afrontarlo por sí mismo llevando con ello, al incumplimiento de las obligaciones del contrato laboral por parte del trabajador.

41. En el caso del auxilio de cesantía el riesgo que se cubre es el de la pérdida del trabajo, cuyo impacto en la vida del trabajador y su familia puede ser muy significativo, dado que su subsistencia suele depender de los ingresos que obtiene a modo de remuneración por dicho trabajo, la cual deja de existir cuando este se pierde. Así, pues, el que no se pague el auxilio de cesantía, ya sea en la liquidación del contrato o por medio de su consignación en el respectivo fondo de cesantías, según el caso, significa para el trabajador, que él deberá hacer frente a la situación generada por la pérdida de su empleo por sí mismo, sin tener ningún apoyo derivado de su relación laboral.

42. Las prestaciones patronales comunes y, entre ellas, el auxilio de cesantía, se diferencian del salario, en tanto no constituyen una remuneración directa por los servicios prestados^[26], y de las indemnizaciones, en tanto no buscan resarcir los perjuicios causados por el empleador^[27]. El auxilio de cesantía, como ya se ha dicho, es un respaldo económico para asegurar la calidad de vida del trabajador y su familia, cuando dicho trabajador deja de serlo, por haber perdido su empleo^[28]. Las cesantías son una fuente de ahorro para el trabajador y su familia; este ahorro puede ser usado para hacer frente a la situación de haberse terminado la relación laboral^[29] o para satisfacer requerimientos en vivienda y educación^[30].

43. En varias oportunidades la Sala se ha referido al auxilio de cesantía. Entre ellas, merece la pena destacar las Sentencias C-051 de 1995, C-710 de 1996, C-823 de 2006, C-310 de 2007. Además, de

esta materia también ha sido analizada por las Salas de Revisión en Tutela, entre otras, en las Sentencias T-260 de 1994 y T-661 de 1997.

44. En la Sentencia C-051 de 1995, con ocasión de una demanda presentada por el ciudadano Defensor del Pueblo contra una norma contenida en el artículo 338 del CST^[31], conforme a la cual para efectos de las prestaciones sociales a que están obligados los patronos, el Gobierno puede clasificarlos y señalar la proporción o cuantía de las prestaciones a su cargo, se hacen tres análisis relevantes...”.

Sentencia C-432/20. Magistrado Sustanciador (E): LUIS JAVIER MORENO ORTIZ. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dichos estipendios fueron objeto de medida como cuota alimentaria a debitar de aquellas sumas devengadas por el acá reclamante de la empresa a la cual presta sus servicios.

Con claridad dimana la procedencia legal del descuento sobre esos dineros por parte del empleador.

Ahora el problema jurídico resalta:

¿Es viable descontar el porcentaje ordenado dentro de las diligencias y consecuente ser entregado al beneficiario una vez liquidado su valor como cesantías de acuerdo a la orden emanada por este despacho?

Circunda duda no sobre el descuento de esos emolumentos – cesantías-, sí sobre la entrega anticipada de los mismos, una vez se produce la orden de consignación al fondo escogido por el empleado.

Debemos advenir y establecer los casos en los cuales procede la entrega de esos dineros cuando el auxilio como prestación social es consignado al empleado.

El Decreto 1072 de 2015, nos dice:

“ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Destinación de las cesantías parciales. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes: 1. Adquisición de vivienda con su terreno o lote; 2. Adquisición de terreno o lote solamente; 3. Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado, o de su cónyuge; 4.

Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge; 5. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador, o su cónyuge, y 6. Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales, o privadas.

Igualmente para financiar educación y comprar acciones en empresas del Estado, como lo permite el Decreto 1562 de 2019.

Ello con respecto al retiro parcial por parte del empleado.

¿Procede entonces la entrega previa, sin que se reúnan dichos requisitos, al beneficiario?

En el caso, el empleador procedió a consignar los valores al beneficiario sin tener en cuenta el concepto de retiro parcial por parte del empleado y mucho menos los requisitos exigidos por ley para la entrega, apoya su decisión en el mandato judicial.

Mírese como la orden emitida lo fue hacía el pagador o empleador, éste en el ámbito de sus funciones, procedió conforme a lo mandado y a juicio de esta juzgadora cumplir los lineamientos legales al respecto.

Observa el demandado que esos dineros debieron ser consignados en el fondo de pensiones y cesantías y dar espera a que de acuerdo a sus necesidades y conforme a las reglas de retiro parcial o definitivo se hiciera entrega del dinero, pero en tratándose de medida cautelar por pensiones alimentarias procedió de conformidad el pagador.

El pago de la cuota correspondiente y la consignación del excedente al empleado en el fondo al cual se encuentra registrado fue lo ordenado, mírese como la orden va dirigida hacía aquellos emolumentos percibidos y una vez adquiridos es que debe aplicarse la medida, ella no está sujeta a la voluntad de retiro del demandado.

Se trata de dineros logrados por una labor y de ellos debe hacerse entrega en proporción al menor para su sostén, además, debe advertirse que si hubiese consignación a un fondo, la medida no tendrá efectos debido a que no se ha emitido una orden dirigida a ese fondo, por lo que debería acudir la demandante a obtener una orden de ese talante.

Se ha cumplido con el mandato cautelar de manera juiciosa por el pagador, se insiste, de lo contrario escaparía esa orden de su esfera y debería dirigirse la misma hacia el fondo que administra esos fondos, al cual no se ha dirigido orden de esa raigambre y que no se hace necesaria por lo anotado.

Por lo tanto, se avala la gestión desarrollada por el pagador de la empresa empleadora y no se observa un quebrantamiento de derechos cuando se estima que esos valores son un auxilio para el beneficiario por ejemplo al momento del retiro.

8- CONCLUSIÓN:

Garantiza la retención y pago del monto correspondiente a cesantías lo mandado y la voluntad expresada en el plenario, no observándose una vulneración de derechos de las partes, en especial del empleado, por cuanto esos dineros no están dirigidos a sus arcas, solo aquellos excedentes y al menor mucho menos porque no puede dejarse o quedar sujeto al retiro parcial o definitivo y el tenerlos en su poder pueden ser dispensados para sus propias necesidades-.

Debe advertir esta juzgadora, dichos jornales ya no pertenecen al solicitante, en su lugar al alimentario en pro de su protección.

Pero con el ánimo de dilucidar el asunto hacía el futuro se estima que en adelante esos dineros sigan siendo consignados al fondo de cesantías del empleado y librar oficio con destino al mismo a fin de obtener la retención en su oportunidad, es decir, cuando sean requeridos de acuerdo a la norma legal, además se conceda su entrega al demandado.

De igual manera se advertirá al fondo "PROTECCIÓN" que los conceptos de cesantías del año 2022, no serán objeto de retención por haberse dado cumplimiento a la orden de pago de manera previa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* por extemporáneos los recursos de Reposición y Apelación, además de Queja incoados por el señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO dentro de la acción verbal que pretende la Revisión de Cuota Alimentaria –incremento de cuota ordinaria y extraordinaria- pago de gastos extraordinarios y modificación de dinámica de visitas por desplazamiento de DANIELA ROMERO MEZA, radicada al 2021-00066-01, por lo expresado.

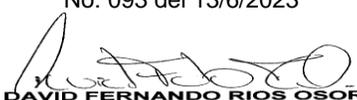
SEGUNDO: *Negar* la solicitud de reintegro del valor descontado sobre los emolumentos por concepto de cesantías al señor EFRAIN MONTOYA CASTAÑO CASTAÑO, por lo expresado.

TERCERO: Ordena al pagador, en adelante y hacía el futuro, los dineros por concepto de cesantías sigan siendo consignados al fondo de cesantías –Protección-; además, librar oficio con destino al citado fondo, a fin de obtener la retención en su oportunidad, es decir, cuando sean requeridos de acuerdo a la norma legal y se conceda su entrega.

De igual manera se advierte al fondo –Protección- que los dineros por conceptos de cesantías del año 2022, no serán objeto de retención por haberse dado la retención de manera previa en favor del menor beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 093 del 13/6/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--